



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) Mayo de 2021

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor:	JAIRO EPE MUELAS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 74

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor JAIRO EPE MUELAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.710, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4.8.2.3-48-769, mediante el cual la accionada le negó al actor el derecho a la inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magistrado por el Decreto 2277 de 1979.
2. Se declare que al actor le asiste el derecho a la inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente nacional del magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979.
3. Subsidiariamente se declare que al actor le asiste el derecho a la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública.
4. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al accionada a realizar la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979.
5. Se condene a la accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional adeudado durante el tiempo por el cual el actor no ha obtenido el correspondiente ascenso en el Escalafón Docente Nacional.
6. Se ordene a la accionada a realizar la reliquidación de las prestaciones

¹ Folios 1-11 Expediente Electrónico- Documento 01.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor: JAIRO EPE MUELAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sociales del actor, como primas y cesantías, con base en la nueva asignación.

7. Las sumas que se reconozcan deberán ser indexadas conforme al IPC.

Se solicitan pretensiones subsidiarias, encaminadas al reconocimiento y pago de la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores, y en consecuencia se pague el retroactivo y reliquiden todas las prestaciones sociales conforme al IPC.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

El actor es docente Etnoeducador, vinculado por el Departamento del Cauca, teniendo como base el Decreto 804 de 1995. Su nombramiento en propiedad se hizo a través del Decreto 06171-07-2013.

El actor solicitó ascenso al Escalafón Docente 2277, pero la accionada le negó mediante oficio 4.8.2.3-48-769, aduciendo como razones que el actor era Docente Etnoeducador, vinculado bajo los parámetros de Ley 115 de 1991, Decreto 804 de 1995 y en cumplimiento de unos fallos de tutela de la Corte Constitucional.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1578 de 2002, por el cual expidió el Estatuto de profesionalización docente y que derogó el Decreto 2277 de 1979. Entendiéndose que los docentes vinculados a partir del 19 de junio de 2002, se regirán por el Decreto 1278, en temas de vinculación y ascenso.

Aduce que la Ley 115 de 1994, establece en su artículo 62 que la vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos. Debe establecerse que el estatuto docente vigente al momento de la expedición de la Ley 115 era el Decreto 2277 de 1979.

Indica que el Decreto 2277 de 1979 continúa vigente para las personas nombradas como docentes etnoeducadores ya que el gobierno nacional no ha expedido el Estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia.

Por lo que concluye que, al negar la posibilidad de la inscripción y ascenso en el escalafón docente al actor, vulnera derechos establecidos en la carrera administrativa ya que una de las características de pertenecer a esta es la de ascender. Tanto el Decreto 2277 de 1979 como el Decreto 1278 permiten a los docentes nombrados ascender en el escalafón, aun es estatuto general de la carrera administrativa y la Constitución Política permiten dicha situación.

1.2. Normas violadas y concepto de violación.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor: JAIRO EPE MUELAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló como normas violadas:

- Sentencia C-208 de 2007.
- Decreto 2277 de 1979.

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

De acuerdo a la normatividad en mención, en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional, la accionada al negar la posibilidad de la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente al actor, vulnera derechos establecidos en la carrera administrativa ya que una de las características de pertenecer a esta es la de ascender.

2.- Contestación de la demanda².

El apoderado del ente accionado, en síntesis, refirió que para la vinculación de los docentes que laboran en territorios indígenas, se requiere previamente de un aval expedido por la Comunidad del Resguardo indígena, quienes le dan a conocer el mismo a la secretaría de Educación, quienes en calidad de administradores del sistema profieren el acto administrativo de nombramiento, materializando así la voluntad de la comunidad.

Manifiesta que al realizar los nombramientos en propiedad de los docentes etnoeducadores de las comunidades indígenas no es posible realizar la inscripción en el escalafón debido a que las disposiciones aplicables, según lo decantado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 208 de 2007, son las contenidas en la Ley General de Educación, el Decreto 804 de 1995 demás normas complementarias, las cuales no contienen preceptos que regulen la inscripción, quedando supeditada la misma a que el legislador proceda a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia.

Como excepciones formuló las siguientes:

- Inexistencia de normatividad aplicable a la inscripción y ascenso en el escalafón nacional docente.
- Legalidad del acto administrativo demandado.
- Innominada.

En consecuencia, solicitó se negaran las pretensiones de la demanda.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 15 de febrero de 2019³ ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, siendo admitida mediante providencia del 12 de marzo de 2019⁴. La notificación de la demanda a la

² Folio 1-11 Expediente electrónico- Documento No. 8.

³ Folio 2 Expediente electrónico- Documento No. 3.

⁴ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 5.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor: JAIRO EPE MUELAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

accionada se surtió el día 27 de marzo de 2019⁵. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante providencia de 20 de noviembre de 2020, en virtud del Decreto 806 de 2020, se difirió del estudio y decisión de las excepciones de fondo y teniendo en cuenta que en presente asunto no habían pruebas por practicar, se dispuso a correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión en el término de (10) días y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. De la parte actora.

La parte actora, no presentó alegatos de conclusión.

4.2. De la parte demandada⁶.

El apoderado de la entidad demandada, manifestó que se analice la resolución 06171 del 12 de julio de 2013, mediante la cual se nombró al hoy demandante como docente Etnoeducador en cumplimiento de un fallo de tutela y se estableció en el párrafo segundo del artículo segundo que los docentes objeto del nombramiento no serían inscritos en el escalafón docente por la inexistencia de la normatividad aplicable para tal situación, decisión frente a la cual el hoy demandante no ejerció acto impugnatorio en sede administrativa, no ha ejercido acción judicial.

Se ratifica en las razones de hecho y de derecho manifestadas en la contestación de la demanda, en atención a que hasta la fecha persiste la inexistencia de normatividad aplicable a los docentes etnoeducadores de comunidades indígenas para efectos de la inscripción y/o ascenso en el escalafón docente, así como un precedente jurisprudencial del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establezca la aplicabilidad del Decreto 2277 de 1979 a los docentes que como el señor EPE MUELAS han sido nombrados bajo los criterios de la Ley 115 de 1994 y Decreto 804 de 1995.

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público.

La Agencia del Ministerio Público, en esta instancia del proceso, decidió guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

⁵ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 7.

⁶ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 12.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor: JAIRO EPE MUELAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a la caducidad cuando se solicita inscripción en el Escalafón Nacional Docente, el Tribunal Administrativo del Cauca⁷, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"5.2.1. En casos de condiciones fácticas semejantes, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de indicar que, al no existir una posición unificada sobre la materia, no se cuenta con los elementos suficientes para decretar, en esta etapa procesal, la caducidad del medio de control. Al respecto el auto de 20 de febrero de 2020, puntualizó:

"Se tiene entonces, que la pretensión del educador, en principio es la inscripción en el escalafón nacional docente, en la medida que le fue negado bajo el argumento que los etnoeducadores no ostentaban derechos ni garantías de carrera docente; Esa negativa por el hecho de definir la situación del actor y que no corresponde a una prestación periódica, está sometida al término de cuatro meses para ser demandada.

No obstante, no significa que no pueda elevar nueva petición en busca del derecho pretendido, pues en lo que corresponde al escalafón docente y como ya se hizo referencia, los ascensos están sujetos a la experiencia y a la demostración de capacitaciones del educador que busca una nueva evaluación para ascender. En tal sentido, el docente puede elevar diferentes peticiones si encuentra que ha acreditado los requisitos para un ascenso.

(...) Así las cosas, considerar que el etnoeducador hoy demandante puede aspirar por una vez a la inscripción en el escalafón, cuando la jurisprudencia citada refrenda el derecho a la igualdad de estos docentes frente a la forma de vinculación al servicio educativo estatal, resulta violatorio del acceso a la administración de justicia".

En providencia de 21 de febrero de 2020, se recalcó:

"Justipreciados los elementos fácticos y jurídicos expuestos en precedencia, ésta Corporación considera que en este estadio procesal, debe aplicarse los principios pro actione y pro damnato, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, que imponen que, cuando no exista certeza sobre la fecha a partir de la que corresponde empezar a contar el término de caducidad, se continúe con el trámite del proceso, sin perjuicio de que el Juez, luego del acopio de pruebas, en el momento procesal oportuno según las normas del CPACA o en la decisión que adopte de fondo, aborde de nuevo el asunto y declare la caducidad del medio de control, si se demuestra que dicho fenómeno se había configurado al momento de instaurar la demanda. Corolario de lo expuesto, la Sala procederá a revocar el Auto Interlocutorio No. 874 mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control, y en su lugar, se ordenará a la A quo continuar con el trámite de la demanda, previniendo que en el momento en que exista certeza frente a que estatuto debe aplicarse en materia de inscripción y ascenso en el escalafón docente, o si ninguno le es aplicable a la demandante - de manera transitoria -, podrá abordar de nuevo el asunto, y de encontrarse configurado, declarar la caducidad del medio de control de la referencia."

Y en auto de 04 de marzo de 2020, se reiteró que "mal haría en confirmar la caducidad del medio de control, cuando el mismo órgano vértice de la jurisdicción ha manifestado la inexistencia de un criterio unificado en punto al estatuto que debe aplicarse en materia de inscripción y ascenso en el escalafón docente de los etnoeducadores, de modo tal que concluir que la etnoeducadora -hoy demandante- puede aspirar por una vez a la inscripción en el escalafón, podría resultar atentatorio de su derecho al acceso a la administración de justicia".

5.2.2. De manera que, en criterio de esta Corporación, al considerar que los etnoeducadores pueden aspirar por una única vez a la inscripción en el escalafón, cuando la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado refrendan el derecho a la igualdad de estos docentes frente a la forma de vinculación al servicio educativo estatal; limita injustificadamente el acceso a la administración de justicia."

⁷ Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez Expediente: 19001-33-33-007-2018-00315-01 Demandante: Alina Melenje Muñoz Demandado: Departamento del Cauca Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor: JAIRO EPE MUELAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Además de ello, se ha indicado que acogiendo el principio de acceso a la administración de justicia y teniéndose en consideración la divergencia de criterios operantes, este despacho considera que no es del caso declarar la caducidad de la acción interpuesta, habida cuenta que si bien la petición de inscripción puede ser una sola, el ascenso y los efectos de esta decisión tienen repercusiones durante la existencia del vínculo laboral entre la administración y el docente, de suerte que sí se estaría frente a una prestación de carácter periódico, lo anterior conforme con lo dispuesto por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario.

En efecto, esta Sección⁹ como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de 4 meses que trae el artículo 164 del CPACA.

Aunado a lo anterior, respecto al carácter de periodicidad de una prestación, también se ha señalado por la Sección¹⁰ que las mismas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores, pues solo en esa interpretación era razonable la decisión del legislador de permitir que en cualquier tiempo se cuestionen tales prestaciones, distinguiéndolas de otros derechos laborales que no tienen el carácter de vitalicios y en ese sentido, la controversia sobre ellos está sujeta a los términos de caducidad.

Del escalafón docente

El escalafón docente es definido por el artículo 19 del Decreto 1278 de Junio 19 de 2002 «Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente», como el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

Dicha clasificación del personal docente se divide en los siguientes términos según el artículo 20 del Decreto 1278 de 2002:

*«[...] **ARTÍCULO 20. Estructura del Escalafón Docente.** El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D). Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto. [...]» (Subraya la Sala).*

Según la estructura anterior, el artículo 21 del citado Decreto 1278 de 2002 fijó los requisitos para acceder y ascender a cada grado del escalafón, al respecto:

⁸ Consejo de Estado, Sentencia de 8 de mayo de 2008, radicado No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(00932-07), Actor Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁹ Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 8 de septiembre de 2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01(4218-16) y de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, sentencia del 15 de septiembre de 2011, Consejero Ponente. Alfonso Vargas Rincón. Radicado: 230012331000201100026 01.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor: JAIRO EPE MUELAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

«[...] **ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN Y ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE.** Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) *Ser normalista superior;*
- b) *Haber sido nombrado mediante concurso;*
- c) *Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.*

Grado Dos:

- a) *Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;*
- b) *Haber sido nombrado mediante concurso;*
- c) *Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.*

Grado Tres:

- a) *Ser Licenciado en Educación o profesional;*
- b) *Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;*
- c) *Haber sido nombrado mediante concurso;*
- d) *Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos. [...]»*

Ahora bien, es preciso resaltar para el caso que el grado del escalafón docente en el que se encuentre inscrito del docente según cumpla los requisitos relacionados líneas atrás, influye en el salario y prestaciones salariales que va a percibir, tal como lo consagra el artículo 46 del Decreto 1278 de 2002:

«[...] **ARTÍCULO 46. SALARIOS Y PRESTACIONES.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4a. de 1992, establecerá la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional para los docentes escalafonados, de acuerdo con el grado y nivel que acrediten en el Escalafón Docente de conformidad con el presente decreto; y según el título que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en periodo de prueba; lo mismo que las remuneraciones adicionales para los directivos docentes, de acuerdo con los niveles educativos y el tamaño de la institución educativa que dirijan. El salario de ingreso a la carrera docente debe ser superior al que devengan actualmente los educadores regidos por el Decreto-ley 2277 de 1979. [...]» (Tachado y negrillas del texto original, subrayas de la Sala).

En virtud de los pronunciamientos tanto normativos como jurisprudenciales citados y; en aras de determinar en el presente asunto la naturaleza de lo pretendido respecto a la aplicación o no del término de caducidad se observa lo siguiente en el sub lite:

- *Mediante Decreto 076 de 1 de febrero de 2012 expedido por el alcalde del municipio de Envigado¹¹, a la señora Fresia Milena Penagos Berrío: i) se le concedieron derechos de carrera, ii) fue inscrita en el escalafón docente en el grado 2, nivel A y; iii) nombrada en propiedad en la Institución Educativa Darío de Bedout en el Municipio de Envigado Antioquia, según acta de posesión que obra a folio 31.*
- *Mediante petición que obra a folios 40 y 41 del expediente, la demandante solicitó se le tuviera en cuenta el título de magister en educación y se actualizara el registro de escalafón docente en el grado 3 nivel A con el correspondiente reconocimiento salarial. Petición que fue negada mediante oficio sin número de 17 de abril de 2012 expedido por la secretaria de educación para la cultura del Municipio de Envigado¹².*
- *En efecto, la demandante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior¹³ la cual fue confirmada mediante Resoluciones 2389 de 25*

¹¹ Folio 30

¹² Folios 43 a 45

¹³ Folios 46 a 56

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor: JAIRO EPE MUELAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de junio de 2012¹⁴ y 252 de 24 de julio de 2012¹⁵, actos administrativos acá demandados.

- *Igualmente, a folios 136 a 169 obran los comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación para la Cultura por el período correspondiente del 1.º de febrero de 2012 al 30 de septiembre de 2014.*

De lo anterior se colige, que las pretensiones de la demanda y los actos administrativos demandados por medio de los cuales se negó a la señora Fresia Milena Penagos Berrio la actualización en el registro del escalafón docente en el grado 3, nivel A:

- I. El salario y prestaciones sociales que percibe la demandante se liquida con base en el grado del escalafón docente en el cual se encuentra inscrita.*
- II. Lo anterior, involucra una prestación periódica en la medida que la periodicidad de los salarios y prestaciones sociales subsiste dado de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que, al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de octubre de 2014¹⁶ se encontraba vigente el vínculo laboral de la demandante con el Municipio de Envigado.*
- III. De llegar a acceder a las pretensiones se genera directamente el derecho la reliquidación de los salarios y prestaciones tal como lo deprecia la demandante, porque su cálculo repercute de acuerdo a la escala salarial y régimen prestacional que corresponda al escalafón al que ascienda la demandante, según el Estatuto de Profesionalización Docente.*

Por ende, dada la naturaleza de las pretensiones que se reclaman y a la vigencia del vínculo laboral de la demandante como docente; los actos administrativos que negaron lo deprecado en sede administrativa pueden ser demandados en cualquier tiempo conforme el literal c) ordinal 1.º del artículo 164 del CPACA en razón al carácter periódico de las prestaciones que se solicitan sean reliquidadas en caso de acceder a la actualización del escalafón docente.

En conclusión: *Los actos administrativos demandados por medio de los cuales se negó a la señora Fresia Milena Penagos Berrio la actualización en el registro del escalafón docente en el grado 3, nivel A y sus consecuencias salariales y prestacionales constituyen prestación periódica y bajo ese entendido pueden ser demandados en cualquier tiempo conforme el literal c) del ordinal 1.º del artículo 164 del CPACA.¹⁷*

2. El problema jurídico.

En el presente asunto, debe establecerse si le asiste al actor derecho a la inscripción y ascenso en el Escalafón Nacional Docente regido por el Decreto 2277 de 1979 y si como consecuencia de lo anterior, tiene el derecho al pago de la nivelación salarial que de éste se deriva.

3.- Tesis del Despacho.

Las pretensiones serán despachadas negativamente teniéndose en consideración que la Corte Constitucional en sentencia C-208 de 2007, señaló que para la situación particular de los docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, no son aplicables las previsiones del estatuto docente del año 2002, en lo que respecta a su vinculación, administración y formación.

¹⁴ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, folios 58 y 59.

¹⁵ Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, folios 60 y 61.

¹⁶ Folio 74.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, providencia de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02240-01(1215-15) Actor: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO Demandado: MUNICIPIO DE ENVIGADO Referencia: RECHAZO DEMANDA CADUCIDAD. LEY 1437 DE 2011.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor: JAIRO EPE MUELAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, se tiene que lo anterior no implica per se, que los etnoeducadores sean beneficiarios del estatuto docente anterior al expedido en el año 2002, es decir, el Decreto 2277 de 1979, pues se tiene que la sentencia emanada por la Corte Constitucional antes señalada, al realizar el análisis del régimen legal de educación para los grupos étnicos, concluyó que la Ley General de Educación – Ley 115 de 1994 incluyó en su capítulo tercero el tema relativo a la educación especial para grupos étnicos, temática desarrollada en el Decreto 804 de 1995, pero que posteriormente no fue afectada ni incluida por el decreto expedido en el año 2002, destacando que el decreto del año 1979 tampoco tenía provisiones especiales para la situación de los etnoeducadores que le resultaran aplicables.

4. Fundamentos jurisprudenciales y normativos aplicables.

Frente al tema que nos ocupa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁸, ha indicado:

"En efecto, no existe reglamentación que regule y permita a la etnoeducadora ser inscrita y ascender en el escalafón docente; sin embargo, en la búsqueda de reivindicación de ese derecho, se han proferido algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Por ejemplo, la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007, consideró que el legislador al expedir el Decreto 1278 de 2002, "por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente", incurrió en una omisión legislativa relativa, al no haber regulado lo concerniente a la vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes para los grupos indígenas.

Omisión que, en criterio de la Corte, resulta inconstitucional, pues, si bien, a través del Decreto Ley 1278 de 2002, se consagró el régimen de profesionalización docente para la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes; lo cierto es que no hubo previsión ninguna en relación con el régimen aplicable a los grupos étnicos sujetos a un tratamiento especial en esa materia. Así, se dispuso que mientras el legislador expedía un estatuto de profesionalización docente que regulara de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serían las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias.

Por su parte, el Consejo de Estado¹⁹ precisó que las medidas dictadas para proteger debidamente el derecho de los etnoeducadores, no han sido eficientes ni eficaces. Al respecto, señaló:

"[E]s menester tomar otras medidas tendientes a amparar de manera decidida tal circunstancia, pues está de por medio no sólo el derecho fundamental a orientar la educación de los pueblos indígenas con el fin de lograr el pleno respeto de los derechos culturales y lingüísticos, respondiendo a las necesidades de cada pueblo como sujeto de derechos fundamentales, sino a la igualdad, en la manera como se expone a continuación.

El derecho a la igualdad está contemplado en el artículo 13 de la Constitución. Ese precepto dispone que todas las personas son iguales ante la ley y, en tal virtud, deben recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades, sin ninguna discriminación. Para tal fin, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea tanto real como efectiva y adoptará medidas pertinentes en favor de grupos discriminados o marginados.

(...)

¹⁸ Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez Expediente: 19001-33-33-007-2018-00315-01 Demandante: Alina Melenje Muñoz Demandado: Departamento del Cauca Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Auto nro. 358.

¹⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019, Rad. No. 11001 03 15 000 2019 01291 00 (AC)

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor: JAIRO EPE MUELAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, la Sala, al evidenciar la necesidad de proferir una normativa que permita dar solución a la situación de desigualdad que actualmente se presenta, ordenará al Gobierno Nacional que, en desarrollo del literal a) del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, inicie el procedimiento de consulta con las comunidades indígenas, con el fin de que, en el término máximo de cuatro (4) años, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, adelante el trámite que considere pertinente, encaminado a que se expida un estatuto en el que se reglamente la forma de vinculación y ascenso de los etnoeducadores, así como las dignidades o cargos que, de acuerdo con el resultado de la consulta, se consideren acertadas y asimilables a los directivos docentes.

El Gobierno Nacional deberá presentar a esta Corporación, a más tardar dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, un informe en el que señale el esquema diseñado para cumplir el procedimiento de consulta que se ha ordenado en el párrafo anterior.

A su vez, en atención a que la desigualdad alegada se está presentando y con el fin de darle solución temporal, es decir, mientras se profiere la normativa respectiva, la Sala ordenará que a todos los docentes indígenas les sean aplicados los artículos 8 a 11 Decreto 2277 de 1979, en los que se reglamenta lo relativo al escalafón docente. En todo lo demás, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional, se aplicará la Ley 115 de 1994 y las normas que la desarrollan. (...)

De igual manera, al resolver la impugnación formulada en contra del precitado fallo, la Alta Corporación²⁰ anotó:

"149. En consecuencia, ante la ausencia de reglamentación suficiente sobre la materia en el Decreto 2277 de 1979 y no resultar el mismo aplicable a los docentes indígenas tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, esta Sección considera que debe modificarse el numeral cuarto del fallo de primera instancia.

150. Al respecto, la Sala destaca que no existe un criterio unificado sobre el estatuto que debe aplicarse en forma transitoria mientras el Congreso de la República legisla sobre la materia, en la medida en que la Corte consideró que a los afrodescendientes, que están en la misma situación jurídica de los grupos indígenas, se les debía aplicar transitoriamente el Decreto 1278 de 2002, pues ello no los afectaba en mayor grado y sí garantizaba una educación con calidad, el Consejo de Estado en su Sala de Consulta consideró que la norma transitoriamente aplicable es la Ley 909 de 2004.

*151. Esta Sala considera que por razón de la especialidad en materia educativa y, sin desconocer la exequibilidad condicionada decretada por la Corte Constitucional –en la Sentencia C-666 de 2016–, se les debe aplicar, **transitoriamente**, el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, pero únicamente a los docentes de la etnia Yascul y siempre y cuando se realice previamente un proceso de concertación que no podrá tener una duración superior a seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta decisión.*

*152. Para tal efecto la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño y el Ministerio de Educación Nacional deberán brindar a los docentes plenas garantías e incluirlos en procesos de capacitación, formación y preparación para el concurso de méritos con enfoque diferencial, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y en los decretos reglamentarios.
(...)"*

De otra parte, el mismo Tribunal Administrativo²¹, ha señalado:

"A partir de lo expuesto, y conforme lo estimó el A quo, debe decirse por parte de esta Sala, que a pesar que la demandante ingresó como docente en propiedad con posterioridad a la vigencia del Decreto 1278 de 2002, no resulta procedente concluir que dicha norma es aplicable al caso concreto, toda vez que el nombramiento de la señora RODRÍGUEZ MERA se realizó teniendo en cuenta las condiciones de los etnoeducadores - establecidas en el Decreto 804 de 1995 -, por ende, conforme lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia C-208 de 2007, para la situación particular de los docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población

²⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 14 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001 03 15 000 2019 01291 01 (AC).

²¹ Magistrado ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES Expediente:19001 33 31 007 2014 00425 01 Demandante:LUZ MARINA RODRÍGUEZ MERA Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Medio de Control:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor: JAIRO EPE MUELAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

indígena, no son aplicables las previsiones del estatuto docente del año 2002, en lo que respecta a su vinculación, administración y formación.

Se debe prever que la conclusión anterior no implica per se, que los etnoeducadores sean beneficiarios del estatuto docente anterior al expedido en el año 2002, es decir, el Decreto 2277 de 1979, pues se tiene que la sentencia emanada por la Corte Constitucional antes señalada, al realizar el análisis del régimen legal de educación para los grupos étnicos, concluyó que la Ley General de Educación – Ley 115 de 1994 incluyó en su capítulo tercero el tema relativo a la educación especial para grupos étnicos, temática desarrollada en el Decreto 804 de 1995, pero que posteriormente no fue afectada ni incluida por el decreto expedido en el año 2002, destacando que el decreto del año 1979 tampoco tenía previsiones especiales para la situación de los etnoeducadores que le resultaran aplicables.

Así mismo, cabe indicar, que, mediante casos de revisión de acciones de tutela, el Alto Tribunal Constitucional ha precisado el alcance y las consecuencias de la decisión de constitucionalidad mencionada, siguiendo el precedente establecido específicamente en las sentencias T-907 de 2011, T-801 de 2012 y T-049 de 2013.

Igualmente, los precedentes constitucionales antes citados, fueron claros al establecer que mientras el legislador expida un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las únicas normas aplicables a los grupos indígenas serían las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias, no contemplando la aplicación del estatuto contenido en el referido Decreto 2277 a este grupo de docentes. Aunado lo anterior, como se señaló, que la Corte expresamente consideró que no era aplicable a los etnoeducadores indígenas el Decreto 1278 de 2002.”

En un reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia T-531 de 2020, señaló:

“En esta oportunidad, aunque las particularidades específicas de esta acción de tutela llevan a que la Sala Segunda de Revisión establezca la improcedencia de la solicitud de amparo, por la insatisfacción de los presupuestos formales de inmediatez y subsidiariedad, lo cierto es que el caso objeto de estudio pone de presente una situación constitucionalmente trascendente, de la cual debe tomarse nota. Se trata de la compleja problemática relacionada con el incumplimiento del deber constitucional de regulación de la relación entre el Estado con los etnoeducadores que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el país. Sin lugar a efectuar un pronunciamiento sobre los hechos y derechos involucrados en el presente proceso, porque como ya se dijo, la situación del nombramiento de los 146 docentes y directivos docentes requiere un debate probatorio y jurídico para cada una de estas personas, que trasciende naturalmente la labor del juez de tutela, en todo caso es preciso recordar que de esta autoridad judicial se reclama siempre la sindéresis y la razonabilidad para poner en consideración, cuando corresponda, aquellas cuestiones que procuren la vigencia de los preceptos constitucionales.

(...)

En la Sentencia C-666 del 30 de noviembre de 2016,²² la Sala Plena de esta Corte reconoció la existencia de una omisión legislativa en punto de la expedición de un estatuto de profesionalización docente diferencial que estableciera un régimen especial para educadores de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Esto implicaba “el incumplimiento del deber constitucional específico de permitirles a estas comunidades el ejercicio de su autonomía en materia educativa y de protección y promoción de su identidad cultural.” Por tanto, declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 2 del Decreto Ley 1278 de 2002, siempre y cuando se entendiera que el mismo no resultaba aplicable a los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales que prestaran sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicadas en sus territorios. Los efectos de esta decisión fueron diferidos por el término de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia; término que resultaba razonable en atención al nivel de complejidad de dicha regulación, y al hecho de que la materia respecto de la cual existía un vacío podía ser regulada mediante ley ordinaria. Dentro de este año, el Legislador debía expedir un ordenamiento jurídico con fuerza de ley, en el cual se regularán integralmente las relaciones entre el Estado y los etnoeducadores.

En la actualidad, tal regulación no ha sido expedida, a pesar de haberse constatado el vencimiento del término de la exequibilidad diferida establecida en la Sentencia C-666 de

²² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor: JAIRO EPE MUELAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2016. A partir de las pruebas obrantes en el curso de este proceso, logró avizorarse que el Ministerio de Educación Nacional ha venido desplegando significativos esfuerzos para alcanzar la expedición de una norma con fuerza de ley que ejecute una política de etnoeducación para las comunidades afrodescendientes y permita la vinculación al servicio educativo estatal desde una perspectiva diversa. Sin embargo, también se evidenció que, pese a los ingentes esfuerzos gubernamentales, "la complejidad del proceso de consulta y concertación no [le] ha permitido definir un nuevo Estatuto Docente Especial para etnoeducadores."²³

5. Del caso en concreto.

Del material probatorio arrojado al plenario, se tiene:

- Solicitud de inscripción y/o ascenso en el escalafón docente 2277, con radicado No. 2018PQR43154 de día 21 de agosto de 2018²⁴.
- Oficio 4.8.2.3-48-769 de 8 de octubre de 2018, el Departamento del Cauca le negó al actor su solicitud de inscripción en el escalafón docente²⁵.
- El accionante ostenta el título de Bachiller académico de la Institución Educativa Agropecuaria "Máximo Gómez", desde el 9 de agosto de 2003²⁶
- El actor ostenta Certificado de aptitud ocupacional como técnico en educación preescolar del Instituto Técnico de Excelencia Profesional Integral, desde el 12 de septiembre de 2008²⁷.
- Acta de posesión No. 568 de fecha 18 de junio 2013, mediante la cual el señor JAIRO EPE MUELAS, tomó posesión del cargo de Docente Etnoeducador en la Institución Educativa Indígena El Mesón Sede Escuela Rural Mixta Lomitas, Municipio de Morales Cauca, tipo de nombramiento: en propiedad en cumplimiento de un fallo judicial, fecha de posesión 18 de julio de 2013²⁸.
- Resolución No. 06171-07-2013, por medio de la cual se efectúan nombramientos en propiedad a veinte (20) docentes etnoeducadores del Resguardo indígena de la Parcialidad de Honduras del Municipio de Morales (Cauca) en cumplimiento de fallo judicial, expedida por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca²⁹.
- El 25 de junio de 2007, el actor se posesionó en el cargo de Docente, incorporado en provisionalidad, en virtud del Decreto 0495 del 01 de junio de 2007, expedido por la Administración Departamental del Cauca³⁰.
-
- Mediante Decreto No. 0565-06-2007, el Gobernador del Departamento del Cauca, vinculó al actor en el cargo de Docente en provisionalidad en

²³ Folio 61 del cuaderno de Revisión.

²⁴ Folio 4 Expediente electrónico- Documento No. 2.

²⁵ Folio 6-9 Expediente electrónico- Documento No. 2.

²⁶ Folio 11-12 Expediente electrónico- Documento No. 2.

²⁷ Folio 13-14 Expediente electrónico- Documento No. 2.

²⁸ Folio 15 Expediente electrónico- Documento No. 2.

²⁹ Folio 16-21 Expediente electrónico- Documento No. 2.

³⁰ Folio 22 Expediente electrónico- Documento No. 2.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor: JAIRO EPE MUELAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el Municipio de Morales según el Decreto No. 0495 del 01 de 2007, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 3020 del 2002³¹.

- El 23 de julio de 2004, el actor se posesionó al cargo de Docente al cual había sido nombrado por el Decreto No. 0542 del 15 de julio de 2004, expedido por el Gobierno Departamental³².
- Mediante Decreto No. 0542-07-2004, el Gobernador del Departamento del Cauca nombró en provisionalidad al actor, con aval como Docente de la Planta Global del Departamento del Cauca³³.
- Resolución No. 16524-12-2013, mediante el cual el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, ordena el pago de diferencias salariales de Etnoeducadores correspondiente a los años 2004 a 2009 al señor JAIRO EPE MUELAS³⁴.
- Mediante Decreto 0496 01-06-2007, el Gobernador del Cauca, incorpora la planta de personal docente de los Municipios no certificados del Departamento del Cauca, vinculando al actor a la planta global de cargos³⁵.

La parte actora, solicita que se declare que tiene derecho a la inscripción al escalafón docente.

Cabe destacar que este Despacho Judicial, en caso de similares contornos, accedió a la aplicación del Decreto 2277 de 1979, con fundamento en lo expuesto en Acción de Tutela por parte del Consejo de Estado³⁶, sin embargo, se ha procedido a recoger la postura asumida, habida cuenta los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Cauca y la propia Corte Constitucional, que han señalado que no es posible la aplicación del Decreto 2277 de 1979, como tampoco el 1278 de 2002 al caso de los etnoeducadores.

Bajo este orden de ideas, se encuentra que las condiciones de los etnoeducadores - establecidas en el Decreto 804 de 1995 -, por ende, según las consideraciones de la Corte Constitucional en sentencia C-208 de 2007, para la situación particular de los docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, no son aplicables las previsiones del estatuto docente del año 2002, en lo que respecta a su vinculación, administración y formación.

Así mismo, se tiene que lo anterior no implica *per se*, que los etnoeducadores sean beneficiarios del estatuto docente anterior al expedido en el año 2002, es decir, el Decreto 2277 de 1979, pues se tiene que la sentencia emanada por la Corte Constitucional antes señalada, al realizar el análisis del régimen legal de

³¹ Folio 23-26 Expediente electrónico- Documento No. 2.

³² Folio 27 -28 Expediente electrónico- Documento No. 2.

³³ Folio 29-31 Expediente electrónico- Documento No. 2.

³⁴ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 9.

³⁵ Folio 27-31 Expediente electrónico- Documento No. 9.

³⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Sentencia de quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01291-00(AC), Actor: FIDENCIO HERNANDO MAINGUAL, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor: JAIRO EPE MUELAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

educación para los grupos étnicos, concluyó que la Ley General de Educación – Ley 115 de 1994, incluyó en su capítulo tercero el tema relativo a la educación especial para grupos étnicos, temática desarrollada en el Decreto 804 de 1995, pero que posteriormente no fue afectada ni incluida por el decreto expedido en el año 2002, destacando que el decreto del año 1979 tampoco tenía provisiones especiales para la situación de los etnoeducadores que le resultaran aplicables.

De acuerdo a lo señalado en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, hasta la presente fecha, aún no se ha expedido el régimen especial para educadores de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con el fin de garantizar *“el incumplimiento del deber constitucional específico de permitirles a estas comunidades el ejercicio de su autonomía en materia educativa y de protección y promoción de su identidad cultural.”*

Por tanto, es dable concluir que al no existir un régimen aplicable a los docentes etnoeducadores, habrán de negarse la pretensión de la demanda.

6. Condena en costas.

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

Al cumplirse con las provisiones contenidas en el artículo 365-3 del C.G.P.³⁷, se condenará en costas a la parte demandante, fijándose en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por Secretaría.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Negar las pretensiones de la demanda formulada por el señor JAIRO EPE MUELAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.710, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -Condenar en costas a la parte demandante conforme lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. -Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

CUARTO. -Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

³⁷ “3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.”.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor: JAIRO EPE MUELAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO. -Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, y al Departamento del Cauca, al Email: jotadsalazar_1979@hotmail.com y O juridica.educacion.@cauca.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ